

AUTO N. 01584
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de realizar seguimiento y control a las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio **EDS PUENTE ARANDA** identificado con matrícula mercantil No. 3251877, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 19 – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de relacionadas comercio al por menor de combustibles para automotores, comercio al poner de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, lavado de vehículos entre otros, operado desde septiembre de 2020 por la sociedad **MMA S.A.S**, identificada con Nit. 900664134 – 2.

Se emitió el siguiente **Concepto Técnico No. 11401 del 27 de septiembre de 2021** en donde se registraron unos presuntos incumplimientos en materia de vertimientos., Almacenamiento y Distribución de Combustible

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Concepto Técnico No. 11401 del 27 de septiembre de 2021

“(…)

4.1.6 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Resolución 1170 de 1997. “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”.**

Resolución 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
Control a la contaminación de suelos (Artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que las superficies de las zonas distribución y almacenamiento de combustible, y lubricentro se encuentran construidas en concreto, en buen estado aparente.	Si
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que en las canaletas perimetrales no había	Si
Resolución 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
	agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Parágrafo 1)	presencia de lodos y/o residuos, por lo que hay un drenaje rápido de agua superficial y sustancias de interés sanitario hacia a las trampas grasas.	
	Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).	A la fecha no se han allegado las pruebas hidrostáticas posteriores a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.	No

<p>Protección contra filtraciones (Artículo 6)</p>	<p>Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</p>	<p>Durante la visita de 19/07/2021, se observó que las canaletas perimetrales se encuentran en buenas condiciones.</p> <p>Durante la visita de 19/07/2021 se presentó el certificado N° 1949410, de las pruebas de hermeticidad realizadas el 12 y 13 de septiembre de 2019 por la empresa Control Total de Pérdidas S.A.S, de los tres (3) tanques y un (1) compartimiento, cuatro (4) spill container, y tres (3) líneas de despacho. Como resultado pasan estas pruebas. Sin embargo, faltaron las pruebas de las líneas de desfuegos.</p> <p>A la fecha no se han allegado las pruebas de estanqueidad de los cuatro (4) spill containers.</p> <p>Por otra parte, aunque se presentó presencia de FLNA en el pozo PzM15 (PM-47), este pozo y sus antecedentes de investigación ambiental le corresponden a la Planta de Abastecimiento de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A, y no a la EDS Puente Aranda. En cuanto a los pozos de observación y salmueras ubicados en la zona de almacenamiento de combustible de la EDS no prensaron FLNA.</p>	<p>Si</p>
<p>Cajas de contención (Artículo 7)</p>	<p>Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en</p>	<p>Durante la visita de 19/07/2021, se observó la existencia de cajas contenedoras bajo cada uno de los dispensadores y de las conexiones de las bombas sumergibles.</p>	<p>Si</p>
<p>Resolución 1170 de 1997</p>			
<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”</i></p>			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<p>las conexiones de las bombas sumergibles.</p>	<p>A la fecha no se han allegado las pruebas de estanqueidad de las cinco (5) cajas contenedoras de los dispensadores y de los cuatro (4) spill containers.</p>	

Pozos de monitoreo (Artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	Durante la visita de 19/07/2021, se encontraron 4 pozos de observación (PzO) dentro de la zona de almacenamiento. También se encontraron 16 pozos de monitoreo (PzM) distribuidos a lo extenso de la EDS, los cuales hacen parte de los estudios de investigación ambiental de la Planta de Abastecimiento de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.	Si
	Su disposición triangula el área de almacenamiento	Durante la visita de 19/07/2021, se evidencia los pozos de monitoreo y observación dispuestos en la EDS garantizan la triangulación del área de almacenamiento y distribución.	Si
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	Mediante radicado 2015ER230116 de 19/11/2015, allegaron tres (3) perfiles litológicos de la instalación de tres (3) pozos de monitoreo, sin embargo, no se puede establecer si estos pozos son los que están ubicados dentro del predio de la EDS o de la Planta, y que pozo vendría a ser de acuerdo con la actual numeración (CTE 13509 de 21/11/2019 correspondiente a los expedientes DM- 05-CAR-7224 y DM-06-1998-10 de la Planta de Abastecimiento de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A). No se ha remitido el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo ubicados en la EDS. No se han remitido los planos de la instalación de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustible de la EDS, por lo que no se conoce la cota fondo.	No
Control a la corrosión (Artículo 11)	Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que la tubería de las bombas sumergibles de los	Si
Resolución 1170 de 1997			
<i>“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”</i>			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión.		cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustible no presentan corrosión.	

Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	Mediante radicado 2015ER206872 de 22/10/2015, se allegó un oficio expedido por la empresa Gómez Velásquez S.A.S en calidad de distribuidor autorizado para Colombia de ENVIRON Products Inc, quien certifica la doble contención en la tubería. Mediante radicado 2015ER230116 de 19/11/2015, se allegó un oficio expedido por INDUSTRIAS FIBRATANK UST CA, en donde certifica que los tanques de almacenamiento de combustible son de doble pared.	Si
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	Mediante radicado 2015ER206872 de 22/10/2015, se allegó un oficio expedido por la empresa Gómez Velásquez S.A.S en calidad de distribuidor autorizado para Colombia de ENVIRON Products Inc, quien certifica la resistencia química a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Mediante radicado 2015ER230116 de 19/11/2015, se allegó un oficio expedido por INDUSTRIAS FIBRATANK UST CA, en donde certifica que los tanques de almacenamiento de combustible son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas:	Si
Sistemas para contención y prevención de derrames (Artículo 14)	Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que se cuenta con canaletas que rodean las zonas de almacenamiento y distribución de combustible, para la intercepción superficial de derrames, las cuales están conectadas a la trampa de grasas.	Si
Resolución 1170 de 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
que se disponga, en el evento de una contingencia.		Por otra parte, se observó extintores satelitales, un kit de emergencias y arena.	

	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que cada una de las cuatro (4) bocas de llenado tiene un spill container que cuenta con una válvula de retorno en el caso de saturación o rebose. Estas funcionaban correctamente a excepción de la del tanque 2A (diésel).	Si
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que la EDS cuenta con rejillas al costado occidental en la entrada y salida vehicular evitando drenar hacia la vía pública.	Si
	Cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles. (Parágrafo 3)	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que cuenta con un sistema manual de parada de emergencias en la entrada del local, encontrándose localizada en un punto de fácil acceso para el personal de la EDS.	Si
Sistema preventivo de señalización vial (Artículo 15)	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que en la entrada y salida vehicular se cuenta con un aviso vertical con simbología de flechas, los cuales se encuentran en buen estado.	Si
Localización de tanques (Artículo 17)	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles.	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que la zona de almacenamiento no se encuentra ubicada bajo las islas de distribución.	Si
Sistemas de detección de fugas (Artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que la EDS cuenta con un sistema automático de inventario y control de fugas únicamente para líneas, y no para tanques de almacenamiento de combustible.	No
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al	Esta obligación no aplica ya que los tanques de almacenamiento fueron instalados en el año 2004.	N/A
Resolución 1170 de 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
	tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).		

	Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que se lleva un control de inventarios digital. Se solicitó el inventario a corte del día de la visita técnica pero no se encontraba actualizado por lo que se presentaron y revisaron desde el mes de septiembre de 2020 a junio de 2021.	No
	Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que en los inventarios enseñados en el mes de junio de 2021 se presentaron diferencias porcentuales inferiores al 0,5% lo que reflejó en volumen contrastes de -34,76 gal en gasolina corriente, 47,63 gal en gasolina extra, -6,54 gal en diésel; cantidades que no sobrepasan los 50 galones.	Si
	Se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida.	No Aplica	NA
	Se reportó en forma inmediata a esta autoridad la pérdida.	No Aplica	NA
Reportes de derrames (Artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No Reporta	NR
	La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	No Reporta	NR
Almacenamiento de lodo de lavado (Artículo 29)	El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	Durante la visita de 19/07/2021, se observó que los lodos provienen de la limpieza y mantenimiento de las estructuras de contención de aguas susceptibles a contaminación, y de la trampa de grasas. Así como del lavado de vehículos, los cuales son almacenados en la caseta de lodos, la cual tiene un sifón y conexión a la trampa de grasas que conecta a la red de alcantarillado público.	No
Plan de emergencia	Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la	Mediante radicado 2017ER105451 de 07/06/2017 DISTRICOM INVERSIONES	No
Resolución 1170 de 1997			
<i>“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”</i>			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE

(Artículo 32)	presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.	LIMITADA (anterior operador) allegó nueva solicitud de aprobación del Plan de Contingencia, lo cual fue evaluado en el requerimiento 2020EE151101 de 07/09/2020 en donde se solicitó que, en un término de 1 mes contado a partir de la fecha de recibo de dicha comunicación, se complementara el Plan de Contingencia con la información relacionada con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental. Sin embargo, no allegó esta información. Durante visita de 19/07/2021, la EDS no presentó el PDC ni los certificados de capacitación de este Plan.	
Estacionamientos (Artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante la visita de 19/07/2021, no se evidenciaron vehículos parqueados en la zona de distribución y almacenamiento de combustible	Si
Lodos de tanques de almacenamiento de combustible (Artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	Durante la visita de 19/07/2021, se informó que no se ha realizado lavado de tanques de almacenamiento, ya que MMA S.A.S inició actividades como operador en septiembre de 2020. Por lo que no se presentaron certificados de gestión externa de las borras.	Si
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.		Si

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE	No

Justificación

De acuerdo con la visita del día 19/07/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; la EDS PUENTE ARANDA, actualmente operada por la sociedad MMA S.A.S, ubicada en la Avenida Carrera 50 N° 19 – 32 de la localidad de Puente Aranda, presentan las siguientes consideraciones:

Frente a la Resolución 1170 de 1997:

1) Artículo 21: Durante la visita de 19/07/2021, se observó que la EDS: – Cuenta con un sistema automático de control de fugas únicamente para líneas y no para tanques de almacenamiento de combustible. – No contaba con el inventario de combustible actualizado por lo que se presentaron y revisaron desde el mes de septiembre de 2020 a junio de 2021.

2) Artículo 29: Durante la visita de 19/07/2021, se observó que los lodos provienen de la limpieza y mantenimiento de las estructuras de contención de aguas susceptibles a contaminación, y de la trampa de grasas, así como del lavado de vehículos, los cuales son almacenados en la caseta de lodos, la cual tiene un sifón y conexión a la trampa de grasas que conecta a la red de alcantarillado público.

3) Artículo 32: Durante visita de 19/07/2021, la EDS no presentó el PDC ni los certificados de capacitación de este Plan.

Frente a la visita técnica de control y vigilancia:

1) No se presentaron los contratos de arrendamiento con Summa Energy S.A.S para el lavadero de vehículos y Cerllantas S.A.S para el lubricentro y montallantas, con las responsabilidades ambientales del arrendatario y arrendador en materia de aguas residuales no domésticas ARnD, residuos peligrosos y aceites usados.

2) De acuerdo con la consulta de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, Summa Energy S.A.S no certifica la existencia de este establecimiento, en el caso de Cerllantas S.A.S si lo tiene registrado como “CERLLANTAS PUENTE ARANDA”.

3) No se tiene información sobre la decisión de inhabilitar la isla ubicada sobre el andén interno de la EDS, ni de las actividades o procedimientos realizados para esta inhabilitación.

4) Se observó falta de limpieza y manchas hidrocarbурadas en las cajas de los dispensadores.

5) No se tiene información sobre la decisión de inhabilitar del tanque N° 2A de diésel y la fecha en que se realizó, ni de las actividades o procedimientos realizados para esta inhabilitación.

6) No se dio información sobre la decisión de cambiar el uso del tanque de almacenamiento de combustible por aguas lluvias, ni la fecha en que se comenzó a almacenar agua en este tanque, ni de las actividades o procedimientos realizados para inhabilitar las líneas de conducción y desfuegos de este tanque. Tampoco de la instalación o adecuaciones realizadas para captar y dirigir las aguas lluvias desde el canopy hasta el tanque, y del tanque al lavadero.

7) La válvula de retorno del tanque N° 2A no están funcionando correctamente, por lo que el spill container de la boca de llenado presenta acumulación de hidrocarburo.

8) Se observó presencia de agua en el fondo de las cajas contenedoras de las bombas sumergibles de los tanques N° 1, 2A y 2B.

9) En la inspección de los pozos y salmueras se detectó olor de hidrocarburo en PzO3, PzO4, Salm 1, Salm2, Salm 3, PzM3, PzM5, PzM10; y presencia de FLNA en PzM15.

10) Se detectó olor de hidrocarburo en los pozos de observación PzO3, PzO4, y en las salmueras Salm 1, Salm2, Salm 3; ubicados dentro de la zona de tanques de almacenamiento de combustible de la EDS.

11) Los pozos de monitoreo y las salmueras no se encontraban numerados en la superficie, ni se contaba con un plano de su ubicación y numeración.

Así mismo, se observó falta de limpieza en las tapas plásticas de los pozos y salmueras. Así como se observó que la tapa del pozo PzM5 se encontraba dañada.

12) El formato "Reporte semanal de tanques, salmuera, manholes y pozos de inspección", se registra información de forma generalizada, sin hacer un reporte de las condiciones encontradas en la inspección de cada uno de los pozos y salmueras; así mismo falta incluir otros elementos como cajas contenedoras, spill container, válvulas de retorno, unidades de medida.

13) No se realiza ni se lleva un registro claro y específico de las actividades de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos y accesorios de los sistemas de distribución y almacenamiento de combustible. Tampoco cuenta con un cronograma que contemple dichas actividades con periodicidades establecidas, trazabilidad de programado vs ejecutado, y responsables de ejecución y verificación.

EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS Frente a la visita técnica de control y vigilancia:

- 1) La EDS cuenta con un kit de derrames, extintores satélites y un contendor de arena; sin embargo, los otros establecimientos comerciales no cuentan con sus propios recursos en caso de una contingencia.
- 2) Es de resaltar que, frente a los antecedentes y situación actual de las condiciones ambientales de la EDS Puente Aranda y de la Planta de Abastecimiento de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A, dentro del marco de los estudios de investigación, el titular de las licencias ambientales de estos dos establecimientos comerciales y el operador de la EDS, deberán ser cuidadosos con la operación de cada uno de estos sitios y específicos con las responsabilidades que les corresponda, ya que en caso de que se llegue a presentar una contingencia se debe contar con la información y medios para poder dar oportuna y eficiente respuesta. Por lo tanto, es de suma importancia que en los Planes de Contingencia de cada establecimiento comercial se tengan en cuenta los antecedentes, alcances y responsabilidades y así mismo sean proyectadas las medidas preventivas y correctivas. En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones. A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." a través de la verificación del predio con CHIP Catastral AAA0160AEMR, que se encuentran a nombre de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Concepto Técnico No. 11401 del 27 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 1170 de 1997 “*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997*”, establece lo siguiente:

“Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la perdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 29°.- *Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 11401 del 27 de septiembre de 2021, la sociedad **MMA S.A.S**, identificada con Nit. 900664134 – 2 teniendo en cuenta que es la actual operadora de la **EDS PUENTE ARANDA** identificado con matrícula mercantil No. 3251877, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 19 – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de* vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles teniendo en cuenta que durante la visita realizada el día 19 de julio del 2021, se observó que la EDS cuenta con un sistema automático de inventario y control de fugas únicamente para líneas y no para los tanques de almacenamiento, adicionalmente a pesar de que cuenta con control de inventarios digital el mismo no se encontraba actualizado, igualmente incumple con el almacenamiento temporal de lodos los cuales provienen de la limpieza y mantenimiento de las estructuras de contención de aguas susceptibles a contaminación, de la trampa de grasas y del lavado de vehículos, Asimismo no se presentó el día de la visita el Plan de Contingencia, ni los certificados de capacitación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **MMA S.A.S**, identificada con Nit. 900664134 – 2 teniendo en cuenta que es la actual operadora de la **EDS PUENTE ARANDA** identificado con matrícula mercantil No. 3251877, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 19 – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, sobre quien recaen los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente relacionados anteriormente, Es así entonces que con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico .

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **MMA S.A.S**, identificada con Nit. 900664134 – 2 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS PUENTE ARANDA** identificado con matrícula mercantil No. 3251877, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 19 – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, Almacenamiento y Distribución de Combustible de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11401 del 27 de septiembre de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MMA S.A.S**, identificada con Nit. 900664134 – 2 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS PUENTE ARANDA** identificado con matrícula mercantil No. 3251877, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 19 – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-516**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

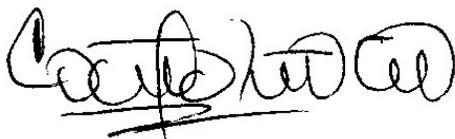
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022 FECHA EJECUCION:

28/03/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION:

29/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

29/03/2022